INFORME DE SECRETARIA: Pasó a despacho de la señora Juez el expediente del proceso radicado 2020 - 234, informándole que los demandados se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

- A la señora YENIS FARLEY PACHECHO se le nombró Curador Ad Litem a quien se le notificó el auto que libró mandamiento de pago en su contra y la designación el día 18 de marzo del 2021.
- Por lo anterior, los términos para excepcionar corrieron así: 19, 23, 24, 25, 26 de marzo del 2021 y 5, 6, 7, 8, 9 de abril del 2021
- A la señora FANNY SANTACRUZ se le hizo entrega del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 29 de junio del 2021.
- La notificación se entendió surtida el día 02 de julio del 2021
- Los términos para pagar corrieron así: 6, 7, 8, 9, 12 de julio del 2021
- Los términos para excepcionar corrieron así: 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19 de julio del 2021

Vencido el mencionado término los demandados no pagaron ni propusieron excepciones.

Manizales, 02 de agosto del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1328

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE

CALDAS - COOPROCAL

Demandados: YENIS FARLEY PACHECO AGUDELO Y

FANNY SANTACRUZ LÓPEZ

Radicado: 17001-40-03-005-2020-00234-00

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS - COOPROCAL en contra de las señoras YENIS FARLEY PACHECO AGUDELO Y FANNY SANTACRUZ LÓPEZ, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

A la señora **YENIS FARLEY PACHECO AGUDELO** se le asignó Curador *Ad Litem* quien se notificó el día 18 de marzo del 2021 del mandamiento de pago librado en contra del ejecutado y del auto a través del cual se le designó como Curadora *Ad Litem*; quien no se pronunció en el término otorgado.

La señora **FANNY SANTACRUZ LÓPEZ** recibió notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 29 de junio del 2021; por lo anterior, en virtud de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, se entendió notificada el día 02 de julio del 2021; el término legal para excepcionar venció el día 19 de julio del 2021, sin que la ejecutada hiciera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que si siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

- a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.
- **B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².
- C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

I. CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo el PAGARÉ No. 12728

Revisados los mencionados títulos ejecutivos a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, son títulos ejecutivos que cumplen en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del Proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

-

³ Ibídem

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

I. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante proveído del veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020), teniendo como base de recaudo el pagaré No. 12728.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese al demandado al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$101.732),** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 113 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 03 de agosto del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA Secretaria